

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de beneficencia.—Circular.

Ha llegado á noticia del gobierno que en algunas provincias se procede á la enagenacion de propiedades y créditos pertenecientes á los establecimientos públicos de beneficencia, sin tener en cuenta lo que en el particular previene la legislación vigente. Desde que se clasificaron dichos establecimientos en provinciales y municipales, quedaron sus fincas sujetas á los términos que para las que correspondían á los pueblos ó provincias, marcan las leyes de 8 de enero de 1845; y para que su enagenacion sea válida despues de justificarse la conocida utilidad, deben deliberar los ayuntamientos ó diputaciones en cada caso, sin que sus acuerdos puedan llevarse á efecto hasta que recaiga la autorizacion competente. Aunque las citadas leyes no expresan en su literal sentido los casos en que debe recaer la aprobacion del gobierno; y en cuales pueden dictarla los gefe políticos despues de la referida deliberacion, el párrafo quinto, artículo 7.º del real decreto de 23 de setiembre de 1845 dice lo bastante para convencerse de que no se puede establecer validez en las ventas ó permutas de los indicados bienes cuando

falte el requisito de la consulta previa al consejo real, y por consiguiente la aprobacion del gobierno que es quien debe concederla en los casos referidos.

En tal concepto la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, teniendo V. S. en cuenta lo espuesto, impida por cuantos medios estén á su alcance que se egecuten ventas ó permutas de los bienes que pertenecen á la beneficencia pública sin que preceda la autorizacion del gobierno, dando cuenta inmediatamente en el caso de que se efectúe alguna enagenacion ó cambios sin los requisitos indicados.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1848. —Sartorius.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Ministerio de la gobernacion del reino.—Segunda direccion.—Alojamientos y bagajes.—Circular núm. 10.—Excmo. Sr.—Remitida al consejo real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de guerra y marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de dar el dictamen de las secciones reunidas de guerra, marina y gobernacion lo siguiente: Por reales ordenes de 23 de marzo último, ha tenido á bien disponer S. M. que el consejo real consulte lo que se le ofrezca, y que sea en

bre las esenciones que en las cargas de alojamiento y bagajes deban disfrutar los aforados de guerra y marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de gobernacion, guerra y marina; á cuyo efecto remito tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina, su esencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentado considerablemente este número de esentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivo el privilegio á otras clases del estado, el señor D. Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de guerra y marina. En efecto, los oficiales y criados de la real casa y sus viudas disfrutaban la misma esencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7, y 8, del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó general sin distincion (real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los gefes de hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (real cédula de 20 de agosto de 1807); los gefes y empleados de correos (real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de Inquisicion Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los síndicos de la orden de San Francisco (real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y estan bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los intanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (real cédula de 1816); y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de

escepciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837 que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de marzo de 1837 que si ya en el anterior reinado se habian reducido las esenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes esenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada, por real orden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del señor D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las esenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el art. 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del estado en los movimientos de las tropas.—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845 sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados. Considerando que ademas los de guerra y marina, asi en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutaban. Las secciones reunidas de estado y marina, guerra y gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por real orden de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto

de ley para el arreglo del servicio de bagajes
opinian.—Que desde luego puede servirse el con-
sejo consultar á S. M. que los aforados de guer-
ra y marina, comprendidos en los citados arti-
culos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenan-
zas militares y título 5.º de la ordenanza de
militares, que no disfruten de otra renta que
el sueldo ó haber de su retiro, se consideren
esentos con su casa, habitacion y caballo de los
servicios de bagajes y alojamientos; pero que
con arreglo á la real orden de 28 de abril
de 1817, los individuos de dichas clases que ade-
mas sean labradores ó grangeros, vecinos con ca-
sa abierta y con goce de todos los aprovecha-
mientos comunes, contribuyan bajo este concep-
to al servicio de alojamientos y bagages, conser-
vando la exencion dicha de la casa, habitacion
y caballo.—Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el
dictámen del consejo, ha tenido á bien mandar
letas á V. S. como lo egecutó de real orden
para que en lo sucesivo sirva de regla general
respecto al modo de aplicar la exencion de alo-
jamientos y bagages á los dichos aforados, y que
se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento
de esta resolucion, que con el propio objeto
ha sido ya comunicada por los ministerios de
guerra y de marina á las autoridades de su de-
pendencia. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de abril de 1848.—Sartorius.—Sr. ge-
fe politico de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Fincas del estado.

Para su insercion en el Boletin oficial de la pro-
vincia me remite el Sr. intendente de la de Segovia el
anuncio siguiente:

"Intendencia de rentas de la provincia de Segovia.—D. Benito Maria Herra, intendente honorario, coronel graduado de caballeria, declarado benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, administrador de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia é intendente interino de la misma. Hago saber: Que habiendo dispuesto se proceda á la venta de los frutos que se hallen existentes en la administracion de fincas del estado de esta provincia y sus subalternas de Cuellar, Sepúlveda y Pedraza he señalado para tercer subasta por no haber habido licitadores en las dos prime-

ras el dia 23 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en esta intendencia, verificandose con doble remate en las referidas subalternas, bajo los pliegos de condiciones que con la nota de existencia y precio de los granos estará de manifiesto el referido dia. Segovia 4 de mayo de 1848.—Benito Maria Herra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los primeros y segundos remates anunciados para los dias 6 de diciembre y 15 de enero últimos respectivamente en esta corte y en la provincia de Tarragona para el arriendo del portazgo de San Carlos de la Rápita, se saca nuevamente á pública subasta bajo la cantidad menor admisible de quince mil reales anuales; y pora el único remate que al efecto ha de celebrarse ha señalado esta direccion general el dia 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en esta corte en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el señor gefe politico.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno politico.

Madrid 23 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de junio próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio, advirtiendole que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero último acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbón vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 13 de mayo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 10 de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas, en la calle de Torija, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Fuenarrabal, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 315,105 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbón vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 13 de mayo de 1848. = G. Otero.

Yo el infrascripto escribano de S. M., del número del crimen de los juzgados de primera instancia. Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia del distrito del Rio que despacha el Sr. D. Miguel Maria Duran y á mi testimonio se han formado diligencias en virtud de denuncia hecha por el Sr. fiscal de imprenta Dr. D. Fernando de Madrazo, de un artículo inserto en el número 1189 del periódico titulado «El Clamor Público» correspondiente al día 30 de marzo último, cuyo artículo principia «Contraste.---Mientras los estados de Italia» y concluye «comprimirlas y tiranizarlas», en cuyas diligencias seguidas por todos los trámites prevenidos por la ley ha recaído la sentencia siguiente:

En la villa de Madrid á 9 de mayo de 1848, reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta, en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la presente causa formada contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado «El Clamor Público», á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo inserto en el número 1189 del citado periódico, correspondiente al jueves 30 de marzo próximo pasado bajo el epígrafe «Contraste», y que principia con las palabras «Mientras los estados de Italia» y termina con las de «comprimirlas y tiranizarlas» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de «culpable» el impreso denunciado y condena al mencionado editor D. Gabriel Gil en la multa de 50,000 rs. vn., y en todas las costas procesales, quedando además privado de los

honoras, distinciones, empleos á oficios públicos que tenga. Inutilmente los ejemplares del referido impreso condenado publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fé:--José Alvarez Peñasña.--José Maria Montemayor.--Juan Fiol.--Antonio Ramon Folgueira.--José Morphy.--Pedro N. Aurioles.--Mariano de Pedraza.

Lo relacionado mas por menor consta de la causa mencionada y la sentencia inserta corresponde con su original que obra en la misma de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y que se publique en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de mayo de 1848 = Mariano de Pedraza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Villaviciosa de Odon se subasta el derecho de consumos del aceite y su venta esclusiva al por menor, y para sus dos remates ha señalado el ayuntamiento los días 28 del presente mes y 4 del próximo mes de julio, en la sala capitular á las once de su mañana, y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Illescas, autorizado competentemente, ha señalado el día 1.º de junio desde las nueve de su mañana por la subasta de las obras de reparacion de las casas consistoriales tasadas en 14,500 rs. bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del referido ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 19 de mayo.

Trigo de 36 á 42 rs. vn. fanega.
Cebada de 16 á 18 id. id.
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
Id. blanco á 56 id. id.